



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020 – 00014

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer.-

Barranquilla, Septiembre 21 de 2020.-

La Secretaria,

Yelitza López espinosa

Barranquilla, Septiembre, Veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020).-

Antes de proceder a decidir el conflicto de competencia puesto a nuestro conocimiento, suscitado entre el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias múltiples Localidad Norte centro Histórico de Barranquilla.

Al respecto, una vez efectuada la revisión de rigor a la presente solicitud, observa claramente esta agencia judicial dos cosas:

En primer lugar, tenemos que dicha solicitud carece de la providencia emitida por el juzgado que con conoció de primera mano el proceso ejecutivo, seguido por el BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial contra la señora BRIGGIT SILVA RAMIREZ, el cual nos damos cuenta que es el juzgado en virtud a un sello estampado con el logotipo del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, con fecha Diciembre 3 de 2019, hora: 4:20 P.M con 35 folios y recibido por Carlos Rodríguez, lo que nos indica que fue la información del día en que se recibió y radicó la demanda ejecutiva arriba descrita.-

Por último, podemos apreciar que la providencia emitida por el Juez de pequeñas Causas y Competencias múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, al emitir la decisión de crear el conflicto que hoy es objeto de nuestro estudio, la misma padece de algunas incongruencias o errores, tales como:

En el encabezamiento de la misma se aprecia lo siguiente: PROCESO

EJECUTIVO, DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A., DEMANDADO: BRIGGIT JOHANA SILVA RAMIREZ, RADICACION: 08001-43-89-003-2020-00014, información esta que coincide con la información contenida en el proceso.

Pero en el cuerpo integral de la providencia de fecha Julio 14 de 2020, por medio de la cual se crea el conflicto de competencia, se hace alusión a que es el juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla el que conoció del proceso arriba descrito, cosa que no fue así, por lo indicado en el sello de recibido, impreso al final de la demanda, donde claramente queda dicho que es el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Por último, al entrar a tomar la decisión final, en el numeral 1 de la resolutive del auto en comento, el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla ordena rechazar una demanda totalmente distinta a la que inicialmente dijo estar conociendo ya que señala que se trata de la demanda instaurada por FERRETERIA METROPOLIS SAS contra DINCOL SAS Y OTROS.-

Concluyendo, debemos señalar que esta agencia judicial, en atención a todo lo anteriormente expresado, ordenará devolver la actuación procesal contentiva del presente CONFLICTO DE COMPETENCIA, al juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Zona Norte Centro Histórico de Barranquilla.

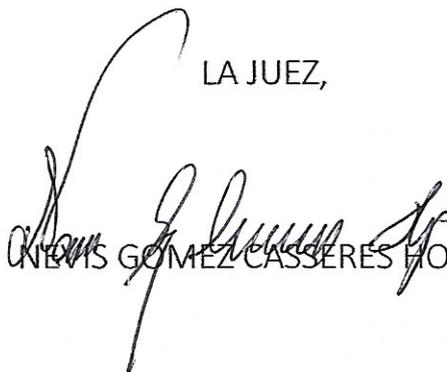
Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º. Ordenar devolver la actuación contentiva del presente conflicto de competencia al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Zona Norte Centro Histórico de Barranquilla, a fin haga las correcciones del caso. Ofíciase en tal sentido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


NEREIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter.-